

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las once horas del cinco de enero de dos mil quince.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día quince de diciembre del año recién pasado, se recibió solicitud de acceso de información, a nombre del señor [REDACTED], quien requiere: "(...) Listado de todos los viajes internacionales autorizados por la Presidencia de la República, que hayan sido financiados con fondos públicos, incluyendo destino, objetivo, valor del pasaje, viáticos asignados y cualquier otro gasto, para el funcionario y período siguiente: Carlos Mauricio Funes Cartagena. En su carácter de Presidente de la República, para el período de tiempo del 1 de junio de 2009 - 1 de junio de 2014".
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

#### FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, el suscrito verificó el índice de Información reservada de este ente obligado en el cual consta que sobre el particular existe un acto administrativo de reserva de información por resolución de las nueve horas del treinta de enero de dos mil trece, mediante la cual se reservó la documentación relacionada a los viajes, logística de seguridad y transporte de éste efectuado por dicho funcionarios en misiones oficiales internacionales y su comitiva.

Desde esa perspectiva, debe transcribirse **literalmente** en su motivación el acto administrativo de reserva de información:

"(...) Por su naturaleza, la inteligencia estatal tiene como finalidad *disminuir los grados de incertidumbre que existan en un momento dado, para adoptar determinada decisión estratégica, abriendo alternativas viables que aseguren*



*una mayor probabilidad de éxito en la obtención del [o] los objetivos previamente definidos (Sentencia Definitiva de Inconstitucionalidad de las nueve horas del seis de septiembre de dos mil uno, con referencia 27-99). Bajo tal definición, la Sala de lo Constitucional ha sostenido que un sistema de inteligencia se encuentra indisolublemente unido a una política de Estado, que compromete a los órganos del Gobierno en un esfuerzo integrados con las diversas instituciones que pueden cooperar a sus fines.*

Así, en esa misma línea, la existencia de un sistema nacional de inteligencia comprende la obtención de información acerca de una gran variedad de aspectos de la vida nacional y de su relación con otros Estados. De tal manera que, se puede afirmar que temas como los de **seguridad y defensa** implican, aunque no se publiciten socialmente ni se expliciten legalmente, un apartado importante destinado a la inteligencia del Estado de que se trate, puesto que lo único que varía es el nivel perseguido: a mayor dimensión del Estado y sus roles regionales e internacionales, mayores compromisos hay de seguridad y defensa.

En definitiva, los gobiernos democráticos requieren, entre otras cosas, contar con una capacidad instalada de inteligencia no sólo para defender su soberanía, sino también orientar sus fines a la consecución de las condiciones de seguridad que la sociedad requiere para su desarrollo.

Precisamente, el ordinal décimo octavo del artículo 168 de la Constitución establece que corresponde al Presidente de la República la organización, conducción y mantenimiento del Organismo de Inteligencia del Estado; cuyas potestades administrativas se remiten a su ley especial. De ahí que, según el artículo 2 de dicha ley, se consideraran actividades contra la seguridad del Estado todas aquellas que puedan poner en peligro la existencia o estabilidad de la institucionalidad del país.

A partir de las definiciones señaladas y su rol constitucional, la inteligencia del Estado se encuentra íntimamente vinculada a la defensa de la soberanía nacional y la seguridad pública, en cuanto que las agencias de inteligencia, por su naturaleza, funcionan con un régimen diferenciado a las reglas normales del Estado. Precisamente, porque son un mecanismo de garantía de la seguridad ciudadana, principalmente frente a la lucha contra organizaciones delictivas (redes de narcotráfico y otro tipo de asociaciones humanas al margen de la ley que atentan contra el orden democrático y las instituciones por las que se funda).

No obstante lo anterior, la labor de inteligencia estatal no se circunscribe únicamente a la regulación constitucional, pues existen dentro del ordenamiento jurídico, disposiciones que atribuyen dicha actividad a entes distintos al citado Organismo de Inteligencia. En esa perspectiva, el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo determina que la Presidencia de la República dentro de su estructura organizativa contará con un ente encargado de prestar la colaboración necesaria a las funciones de inteligencia de dicha dependencia.

En ese contexto, el Reglamento de Organización y Funciones del Estado Mayor Presidencial establece que a dicho organismo técnico-militar -en general- le corresponderá *auxiliar al Presidente de la República en la obtención de información, planificar las actividades personales propias de su cargo, determinar las acciones pertinentes para su seguridad, participar en la ejecución de actividades oficiosas y personales, así como la de los servicios conexos verificando su cumplimiento. Así, para tal fin, le confiere la facultad de desarrollar actividades de inteligencia.* (Artículo 6 letra f).

Asimismo, cabe señalar que si bien el Reglamento establece que será labor de inteligencia *la investigación y vigilancia del comportamiento de todo el personal administrativo y técnico, permanente o eventual, de las distintas dependencias de la Presidencia de la República, con mayor énfasis en el personal que labore en la Residencia y/o Casa Presidencial.* Dicha definición ineludiblemente incluye la protección de las funciones de la Presidencia de la República a partir de la seguridad que debe garantizarse a su titular, su familia y los funcionarios que lo acompañen en misiones de carácter oficial. (Artículo 6 letra a)

En ese contexto, el control de las actividades de logística, transporte y gastos para la protección del Presidente de la República y la Primera Dama -Secretaría de Inclusión Social- y de los funcionarios que lo acompañan en sus comitivas constituye materia ligada a la inteligencia del Estado.

En virtud de los elementos anteriores, la documentación relacionada a los viajes oficiales del Presidente de la República, la Primera Dama, su comitiva y su resguardo por el Estado Mayor Presidencial requieren de una protección especial en razón de la particularidad de sus funciones. Dicho de otra manera, el resguardo de la identidad, los planes logísticos, de transporte y los gastos en que ellos se incurran son materia de inteligencia estatal, y por ende, directamente vinculada a la seguridad individual del Presidente, la seguridad pública y defensa del Estado.

Por tales razonamientos, con base a las excepciones contempladas en la letras b) y d) del artículo 19 LAIP, es preciso reservar la información relacionada a los viajes y las actividades de transporte, seguridad y logística en asistencia a las funciones del Presidente de la República y la Primera Dama en misiones oficiales internacionales a la fecha, en cuanto que: a) la reserva de información es el medio idóneo para la protección de un interés legítimo -la seguridad individual del Presidente y Primera Dama, la seguridad pública y defensa nacional-; b) con una razonable justificación a partir de la necesidad de tutelar la protección del personal de una dependencia del gobierno, cuya afectación es mínima a los particulares; y c) que en el examen de proporcionalidad de la adopción de la reserva resulta que la limitación al derecho de acceso a la información de particulares tiene menor envergadura frente a los posibles perjuicios a la seguridad e integridad del Presidente de la República, su familia y la labor de inteligencia que sobre él recae.

Por lo cual, resulta conveniente declarar como reservada la información de mérito por un plazo de cuatro años contados a partir de la fecha de esta resolución (...)"

Aunado a lo anterior, debe señalarse que por resolución de las quince horas y treinta minutos del dieciocho de diciembre del año dos mil catorce, en el procedimiento de apelación con número de referencia 117-A-2014, el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) sobre este particular señaló que:

*"(...) se deduce que la información relacionada a los mecanismos de seguridad, los dispositivos de prevención, la logística empleada, los lugares de hospedaje y las rutas de transporte, entre otros, cuando se traten del Presidente de la República, pueden comprometer la seguridad nacional y la protección de la continuidad del Estado, toda vez que, según lo manifestaron los expertos, los protocolos de logística y de seguridad de las operaciones militares de protección son continuos y solo sufren variaciones mínimas.*

*Asimismo, incluso la información relacionada con los costos de boletería de vuelos y hospedaje pueden revelar datos importantes que al cruzarse con otra información, que ya es pública, pueden comprometer la seguridad de los funcionarios actuales tanto como nacionales como extranjeros (...)"*

Por tal argumentación, el IAIP confirmó el contenido y vigencia de la reserva de información de la logística en seguridad y transporte en misiones oficiales internacionales en los periodos comprendidos en el acto administrativo que inhibe la divulgación de esta clase de información.

Notándose que la información requerida por el peticionario se encuentra supeditada a una de las causales de reserva estipuladas en la ley de la materia, corresponde denegar el acceso a la información al solicitante con base a lo dispuesto en los artículos 19 letras d) y b), 20 y 21 y 72 letra a) LAIP.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declarase procedente la solicitud de acceso a la información presentada por el licenciado [REDACTED].
2. Deniéguese al peticionario el acceso a la información pertinente al *Listado de todos los viajes internacionales autorizados por la Presidencia de la República, que hayan sido financiados con fondos públicos, incluyendo destino, objetivo, valor del pasaje, viáticos asignados y cualquier otro gasto, para el funcionario y periodo siguiente: Carlos Mauricio Funes Cartagena. En su carácter de Presidente de la República, para el periodo de tiempo del 1 de junio de 2009 - 1 de junio de 2014.*
3. Notifíquese al interesado este proveído por el medio señalado al efecto en su solicitud.



**Pavel Benjamín Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República